



**PEDRO EDWIN MARTÍNEZ TALAVERA**  
Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y desarrollo"



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1132 QUE APRUEBA LA NUEVA ESTRUCTURA DE INGRESOS APLICABLE AL PERSONAL MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU.**

Los congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario de Acción Popular, a iniciativa del legislador **PEDRO EDWIN MARTÍNEZ TALAVERA**, con la facultad prevista en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 22 inciso c), 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

El Congreso de la República;  
Ha dado la siguiente Ley:

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1132 QUE APRUEBA LA NUEVA ESTRUCTURA DE INGRESOS APLICABLE AL PERSONAL MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU.**

**Artículo 1°. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto modificar la segunda disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo 1132 que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las fuerzas armadas y policial de la policía nacional del Perú, para suprimir la tercera línea de la derogación del artículo 47° del Decreto Legislativo 573 que autorizan un crédito suplementario en el presupuesto del gobierno central para el ejercicio fiscal 1989.

**Artículo 2°. Suprimir**

Suprímase la tercera línea referido artículo 47° del Decreto Legislativo 573, de la Segunda Disposiciones Complementarias Derogatorias del Decreto Legislativo 1132, que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las fuerzas armadas y policial de la policía nacional del Perú, quedando redactado con el siguiente texto:

[...]

**SEGUNDA.-** Deróguese o déjese sin efecto según corresponda, las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones y otros beneficios del personal militar y policial en situación de actividad contenidas en los siguientes dispositivos legales:

- Resolución Ministerial N° 1020-DE-OGA.
- Artículo 408 del Decreto Legislativo N° 556.
- Decreto Supremo N° 018-69-GU.
- Decreto Supremo N° 013-76-CCFA.
- Decreto Supremo N° 023-2005-DE-EP.
- Decreto Supremo N° 001-78-CCFA
- Decreto Supremo N° 001-85-CCFA.
- Decreto Supremo N° 237-91-EF.

- Decreto Supremo N° 142-91-EF.
- Decreto Supremo N° 010-91-EF.
- Decreto Supremo N° 054-92-EF.
- Decreto Ley N° 25458.
- Decreto Ley N° 25739.
- Decreto Ley N° 25943.
- Decreto Supremo N° 098-93-EF.
- Decreto Supremo N° 046-94-EF.
- Decreto de Urgencia N° 090-96.
- Decreto Supremo N° 048-97-EF.
- Decreto de Urgencia N° 073-97.
- Decreto de Urgencia N° 011-99.
- Decreto Supremo N° 037-2001-EF.
- Decreto de Urgencia N° 105-2001.
- Decreto Supremo N° 196-2001-EF.
- Decreto Supremo N° 068-2003-EF.
- Decreto de Urgencia N° 002-2006.
- Decreto Supremo N° 008-2005-IN.
- Ley N° 28254.
- Ley N° 28750.
- Ley N° 29142.
- Ley N° 29465.
- Decreto de Urgencia N° 055-2009.
- Deróguese la Ley N° 28944 a los 15 días calendarios contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

[...]

### **Artículo 3°. Restablecer**

Restitúyase el artículo 47° del Decreto Legislativo 573 que autorizan un crédito suplementario en el presupuesto del gobierno central para el ejercicio fiscal 1989, en los mismos términos siguientes:

**Artículo 47.- Incorpórese al Personal Civil nombrado de la Policía Nacional del Perú en la categoría remunerativa de Oficiales y Subalternos de servicio de la misma institución fijando su jerarquía de acuerdo al nivel y categoría que ostenta dentro del Escalafón Civil y el tiempo de servicios reconocidos por la Institución Policial.**

**El Fondo de Cesantía, Jubilación y Montepío, y el Sistema Nacional de Pensiones, transferirán las aportaciones efectuadas por el Estado y por el personal civil a que se refiere el presente artículo a sus similares que rigen para el personal de oficiales y subalternos de servicios de la Policía Nacional del Perú.**

**Dicha incorporación, en el aspecto remunerativo, debe ser reglamentada mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro del Interior, dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley.**

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

#### Primera. - Reglamentación

El Poder Ejecutivo mediante decreto supremo dictara las normas reglamentarias y complementarias correspondientes en el plazo de 60 días contados de la publicación de la presente ley.

#### Primera. – Derogatoria

Deróguese y modifíquese las normas que se opongan a la presente Ley.

Lima, mayo 2023.



Firmado digitalmente por:  
ARRIOLA TUEROS Jose  
Alberto FIR 25542681 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 24/05/2023 12:17:20-0500



Firmado digitalmente por:  
MARTINEZ TALAVERA Pedro  
Edwin FAU 20181748128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 23/05/2023 12:49:43-0500



Firmado digitalmente por:  
ARRIOLA TUEROS Jose  
Alberto FIR 25542681 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 24/05/2023 12:17:39-0500



Firmado digitalmente por:  
PAREDES FONSECA Karol  
Ivett FAU 20181748128 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 28/05/2023 16:17:39-0500



Firmado digitalmente por:  
FLORES ANCACHI Jorge Luis  
FAU 20181748128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 24/05/2023 12:07:50-0500



Firmado digitalmente por:  
MORI CELIS Juan Carlos  
FAU 20181748128 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 28/05/2023 17:21:28-0500



Firmado digitalmente por:  
VERGARA MENDOZA Evis  
Hernan FAU 20181748128 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 28/05/2023 10:38:10-0500

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA

La iniciativa legislativa pretende la modificación de la Ley que aprueba la nueva estructura de ingresos económicos aplicable al personal militar de las fuerzas armadas y policial de la policía nacional del Perú, para suprimir la tercera línea de la Disposición Complementaria Derogatoria, que deroga el artículo 47° del Decreto Legislativo 573 que autorizan un crédito suplementario en el presupuesto del gobierno central para el ejercicio fiscal 1989, y consecuentemente se restablezca en toda sus extremos con la finalidad de cumplir con las sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada, que fueron declarados fundadas las demandas de acción de cumplimiento en el proceso Constitucional y Ordinario.

El artículo 47° del Decreto Legislativo 573, disponía la incorporación del Personal Civil nombrado de la Policía Nacional del Perú en la categoría remunerativa de Oficiales y Subalternos de servicio de la misma institución fijando su jerarquía de acuerdo al nivel y categoría que ostenta dentro del Escalafón Civil y el tiempo de servicios reconocidos por la Institución Policial.

Por ello se dispuso que el Fondo de Cesantía, Jubilación y Montepío, y el Sistema Nacional de Pensiones, transfiera las aportaciones efectuadas por el Estado y por el personal civil en igual condición de sus similares que rigen para el personal de oficiales y subalternos de servicios de la Policía Nacional del Perú.

### MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Reglamento del Congreso de la República
- Decreto Legislativo 573 que autorizan un crédito suplementario en el presupuesto del gobierno central para el ejercicio fiscal 1989.
- Decreto Legislativo 1132 Ley que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las fuerzas armadas y policial de la policía nacional del Perú
- Resolución Ministerial N° 2515-2004-IN Resuelve aprobar la Escala de Equivalencia Remunerativa y provisional del Personal Civil nombrado en actividad y pensionistas PNP a las categorías de Oficiales y Especialistas de Servicios PNP; a partir de 15 de abril de 2003, fecha en que quedo consentida y ejecutoriada la sentencia expedida en 15° Juzgado Civil de Lima, y confirmada la sentencia apelada por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima el 15 de abril 2003 [...].
- Resolución Directoral N° 027-2005-DIRGEN/DIRREHUM, Resuelve Restituir a partir del 15 de abril al personal en actividad y pensionista PNP en las categorías remunerativas equivalentes al personal Oficial y Especialista de Servicios PNP por mandato judicial, [...].
- Resolución Ministerial N° 0814-2006-IN/PNP, Resuelve incorporar al Personal Civil nombrado de la Policía Nacional del Perú en la categoría remunerativa de Oficiales y Subalternos de servicios, a que se refiere el artículo 47° del Decreto Legislativo N° 573 al

personal Oficial y Especialista de Servicios PNP en actividad, cesantes y jubilados a partir del 15 de abril de 2003, [...].

- Resolución Ministerial N° 0944-2010-IN/PNP, Resuelve incorporar con eficacia al 08 de diciembre de 2005, fecha de vigencia del Decreto Supremo N° 008-2005-IN, al Personal de Empleados Civiles nombrado de la Policía Nacional del Perú en actividad, cesante o jubilado en la categoría remunerativa de Oficiales y Subalternos de Servicios, actualmente Especialistas de Servicios, [...].

### **Sentencias Judiciales**

- Proceso de acción de Cumplimiento Expediente 36139-2002, fundada la demanda con sentencia consentida con calidad de cosa juzgada, el Ministerio del Interior acate y ejecute el Decreto Legislativo 573 artículo 47 y demás normas pertinentes.
- Pago o incremento de remuneraciones o beneficios Expediente N° 28540-2018, declara fundada la demanda y dispone que el Ministerio del Interior cumpla con otorgar la Categoría Remunerativa de Oficiales y Subalternos de Servicios actualmente Especialistas de Servicios, al personal de Empleados Civiles nombrados de al Policía Nacional del Perú, fijando jerarquía de acuerdo al nivel y categoría que ostenta dentro del Escalafón Civil y el tiempo de servicios recocidos por la Institución Policial y fije la remuneración que corresponda.

### **DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA**

Al haberse emitido el Decreto Legislativo 573 que autorizan un crédito suplementario en el presupuesto del gobierno central para el ejercicio fiscal 1989, donde incorpora en su artículo 47° al Personal Civil nombrado de la Policía Nacional del Perú en la categoría remunerativa de Oficiales y Subalternos de servicio de la misma institución fijando su jerarquía de acuerdo al nivel y categoría que ostenta dentro del Escalafón Civil y el tiempo de servicios reconocidos por la Institución Policial. Y dispone que el Fondo de Cesantía, Jubilación y Montepío, y el Sistema Nacional de Pensiones, transferirán las aportaciones efectuadas por el Estado y por el personal civil a que se refiere el presente artículo a sus similares que rigen para el personal de oficiales y subalternos de servicios de la Policía Nacional del Perú.

En cumplimiento de ello se reglamentó con el Decreto Supremo 023-90-IN, el cual fue derogado sin justificación alguna con el Decreto Supremo 316-90-EF, con el pretexto de expedir un reglamento único para los empleados civiles de los Ministerios del Interior y Defensa, Sanidad y PNP, esto tampoco se cumplió, pero hasta mientras que se expida el reglamento único, se otorga una asignación mensual denominada Equivalencia Remunerativa, que duró solo 6 meses; setiembre-Dic-1990, Ene-Feb-1991, luego se suspendió sin justificación alguna, por lo que pasaron como 10 años para que la Asociación de Empleados Civiles y Especialistas de la Policía Nacional del Perú presenten una demanda de acción de cumplimiento contra el Ministerio del Interior para que acate cumpla con lo dispuesto en el artículo 47° del Decreto legislativo 573-1990, a raíz de esta sentencia se expide un nuevo decreto supremo la 008-2005-IN donde en su reglamentación se modifican sus contenidos, como el art. 12 que solo se cumple parcialmente en el artículo 14 se modificó su contenido, y así han seguido dilatando, retardando, modificando, incumpliendo las órdenes jurisdiccionales, todo por no cumplir la Ley concerniente al artículo 47°, luego se emitió Resoluciones Ministeriales de incorporación al Personal Civil nombrado de la Policía Nacional del Perú en la categoría remunerativa de Oficiales y Subalternos de servicios.

Habiéndose incorporado y se incrementó remunerativamente en los meses de setiembre a diciembre de 1990 y de enero a febrero de 1991, luego se dejó sin efecto dichos incrementos, por haberse derogado las resoluciones; pero seguía vigente el artículo 47° del Decreto Legislativo 573, y el Decreto Legislativo N° 316-90-EF, a consecuencia de ello los Empleados Civiles interponen demanda de acción de Cumplimiento el cual fue declarada fundada la demanda, sin embargo, el Ministerio del Interior, aprueba el Decreto Legislativo N° 1132, y en ello lo deroga el artículo 47 del Decreto Legislativo 573.

Frente a estos hechos el personal civil de la Policía Nacional del Perú, se encuentran en el limbo legal, conforme a sus boletas de pago no perciben el equivalente remunerativo de los Oficiales de Servicios en la planilla consolidada, por lo que peticionan el pago equivalente a los Oficiales de Servicios de la PNP; frente a la petición encuentran la respuesta negativa con el argumento que fue derogada por el Decreto Legislativo 1132. Con lo que se traduce un abuso total de parte del Ministerio del Interior, habiendo servido más de 40 y 45 años de servicios y con más de 60, 65 y 70 años de edad,

### **Análisis de la propuesta legislativa**

Que, a la emisión del Decreto Legislativo N° 573 que, autoriza un crédito suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central para el ejercicio fiscal 1989, donde se incorpora el artículo 47° con el único objeto de Incorporar al Personal Civil nombrado de la Policía Nacional del Perú en la categoría remunerativa de Oficiales y Subalternos de servicio de la misma institución fijando su jerarquía de acuerdo al nivel y categoría que ostenta dentro del Escalafón Civil y el tiempo de servicios reconocidos por la Institución Policial. Para ello el Fondo de Cesantía, Jubilación y Montepío, y el Sistema Nacional de Pensiones, transferirán las aportaciones efectuadas por el Estado y por el personal civil a que se refiere el presente artículo a sus similares que rigen para el personal de oficiales y subalternos de servicios de la Policía Nacional del Perú.

Consecuentemente se emitió el Decreto Supremo N° 023-90-IN, aprobando el Reglamento de la incorporación del personal civil nombrado de la Policía Nacional a las categorías remunerativas de Oficiales de Servicios de la misma Institución, disponiendo en su artículo segundo, que la Dirección General de la Policía Nacional queda encargada del cumplimiento de Reglamento. Para la incorporación deben tener en cuenta los requisitos siguientes: a) pertenecer al Grupo Ocupacional Profesional, Nivel y categoría respectiva, dispuesto en el Decreto Legislativo 276 y Reglamento. Tiempo de servicios reconocidos por la Institución Policial a la fecha de vigencia de la Ley, que incluye lo dispuesto por la Ley 24156.

Incorporándose al nivel inicial de Oficiales de Servicios; Para Profesionales con Título Universitario con no menos de cinco años o diez ciclos académicos de estudio, con el equivalente remunerativo al grado de Capitán.

Para los Profesionales con Título de rango universitario con menos de cinco años o diez ciclos académicos de estudios, equivalente remunerativo al grado de Teniente.

Para Bachilleres Universitarios, con el equivalente remunerativo al grado de Alférez. Seguidamente establece las escalas por Nivel, Categoría, Tiempo de servicios reconocidos por la PNP y Grado Equivalente, conforme se tiene como ejemplo el siguiente cuadro:

ESCALA 01 – A

PERSONAL CIVIL PROFESIONAL CON TÍTULO UNIVERSITARIO CON CINCO O MÁS AÑOS DE ESTUDIOS – MASCULINA

NIVEL	CATEGORIA	TIEMPO DE SERVICIOS RECONOCIDOS POR LA PNP	GRADO REMUNER. EQUIVALENTE
14	P – A	De 26 años a más	Coronel
13	P – B	de 17 a 25 años	Comandante
12	P – C	de 08 a 16 años	Mayor
11	P – D	de 00 a 07 años	Capitán

Respecto a las Pensiones, señala que, el personal civil de la Policía Nacional, que a la dación de la Ley, se encuentran bajo el Régimen del Sistema Nacional de Pensiones normado por el Decreto Ley 19990, pasara al Régimen de Pensiones de la Caja Militar Policial, que establece la Ley 21021 y su Reglamento regula a la Ley 19846, considerándose de abono al tiempo de servicios reconocidos bajo el Régimen anterior para los beneficios económicos que le corresponde. Para el efecto, el sistema Nacional de Pensiones transferirá las aportaciones efectuadas por el Estado y por el Personal Civil a la Caja de Pensiones Militar Policial, de acuerdo a lo que establece la ley, debiendo regularizarlas las aportaciones que falten cubrir a dicha Caja.

La Dirección General de la Policía Nacional del Perú, mediante Resolución Directoral N° 3810-90-DGPNP/DIPER-PS, de fecha 17 de agosto de 1990, Resolución Directoral N° 3813-90-DGPNP/DIPER-PT, Resolución Directoral N° 3814-90-DGPNP/DIPER-PT, de fecha 17 de agosto de 1990, Resolución Directoral N° 3815-90-DGPNP/DIPER-PG, de fecha 17 de agosto de 1990, Resuelve incorporar con fecha 07 de abril al personal civil PEP/PS, a las siguientes categorías Remunerativas del Personal de Oficiales y Subalternos de Servicios.

En cumplimiento de ello en las boletas de pago de los Servidores Civiles, figuraba el concepto de Equivalencia por la suma de 513.194. aproximadamente dependiendo del nivel y grupo de profesionales.

### Supresión de Derechos Laborales

Habiéndose logrado el cumplimiento y ejecución de la ley de equivalencia remunerativa, mediante el Decreto Supremo N° 316-90-EF de fecha 07 de diciembre de 1990, Decreta la Derogación de los Decretos Supremos N° 017/DE/SG. 023-90-IN y 024-90-IN, así como las disposiciones administrativas dictadas al amparo de los mismos.

Sin embargo en el artículo 2°, se expide el Reglamento Único a que se hace referencia en la parte considerativa, establézcase a partir del 01 de agosto de 1990, una asignación mensual denominada equivalencia Remunerativa a favor del Personal Civil a que se refieren los Decretos Legislativos, N° 556 y 608 de acuerdo al Anexo 01, adecuándose las remuneraciones que las correspondan con los señalados en el Anexos 02; que son parte integrante del presente Decreto Supremo.

En el artículo 6°, señala que, las Remuneraciones que se hubieran abonado, en aplicación de los Decretos Supremos que por este se derogan, se restructuraran a los conceptos que como servidores Civiles les correspondían a sus titulares. Lo pagado en exceso este considerado pago a cuenta de la bonificación establecida en el Anexo 01, antes referida.

Como se puede evidenciar, con la emisión de dispositivos legales se ha infringido y contravenido los Derechos Laborales ganados, y que la Constitución Política del Perú, establece el cumplimiento de los derechos adquiridos o ganados.

### Restitución de los Derechos Laborales a consecuencia de Sentencia Judicial

A consecuencia del atentado de los Derechos Laborales perpetrados por el Ministerio del Interior, La Asociación de Empleados Civiles y Especialistas de la Policía Nacional del Perú, interponen demanda de Acción de Cumplimiento contra el Ministerio del Interior, a consecuencia de la derogatoria del Decreto Supremo N° 023-90-IN, aprobando el Reglamento de la incorporación del personal civil nombrado de la Policía Nacional a las categorías remunerativas de Oficiales de Servicios de la misma Institución, donde disponía la incorporación a los Empleados Civiles en la categoría remunerativa de Oficiales de Servicios, y dejando sin efecto por otro Decreto Supremo la equivalencia remunerativa, motivo por ello interponen demanda de Acción de Cumplimiento por ante Juzgado Civil Especializado de Lima, procediéndose con el Expediente N° 36139-2002, para luego ser amparado y declarado fundada la demanda y confirmada por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, consecuentemente convirtiéndose sentencia consentida con calidad de cosa juzgada, disponiendo que el Ministerio del Interior acate y ejecute el Decreto Legislativo 573 artículo 47 y demás normas pertinentes.

El Ministerio del Interior, en cumplimiento de la sentencia judicial con calidad de cosa juzgada y de cumplimiento al Decreto Legislativo 573 artículo 47 y demás normas pertinentes, mediante Resolución Ministerial N° 2515-2004-IN de fecha 01 de diciembre del 2004, Resuelve: en su artículo 1° aprobar la Escala de Equivalencia Remunerativa Previsional del Personal Civil nombrado, en actividad y en pensionistas PNP a las categorías de Oficiales y Especialistas de Servicios PNP, en tanto se expida el Reglamento Único a que hace referencia el artículo 2° del D. S. N° 316-91-EF de 07DIC1990, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, conforme a los cuadros demostrativos siguientes:

NIVEL PROFESIONAL	TIEMPO DE SERVICIOS	EQUIVALENCIA REMUNERATIVA EN EL GRADO
		JERARQUÍA
PA	23 AÑOS	Com. S
PB	19 AÑOS	Comde. S
PC	15 AÑOS	May. S
PD	10 AÑOS	Cap. S
PE	06 AÑOS	Tnte. S
PF	03 AÑOS	Alfz. S

NIVEL TÉCNICO	TIEMPO DE SERVICIOS	EQUIVALENCIA REMUNERATIVA EN EL GRADO
		JERARQUÍA
T-A	23 AÑOS	ES
T-B	20 AÑOS	EB
T-C	17 AÑOS	ET1
T-D	12 AÑOS	ET2
T-E	08 AÑOS	ET3
T-F	04 AÑOS	E1

NIVEL AUXILIAR	TIEMPO DE SERVICIOS	EQUIVALENCIA REMUNERATIVA EN EL GRADO
		JERARQUÍA
A-A	23 AÑOS	ET2
A-B	20 AÑOS	ET3
A-C	17 AÑOS	E1
A-D	12 AÑOS	E2
A-E	09 AÑOS	E3



Otorgando al Personal Civil nombrado, en actividad y pensionistas de la PNP, la equivalencia remunerativa provisional a que se refiere el artículo anterior, a partir del 15 de abril del 2003, fecha en que quedó consentida y ejecutoriada la sentencia expedida por el Quinceavo Juzgado Civil de Lima, el pago equivalencia remunerativa provisional a efectuarse desde el 01 de enero de 2005, por estar considerado en el Presupuesto Institucional del Ministerio de Interior, y respecto al pago de los años 2003 y 2004, se les reconozca.

Con **Decreto Supremo N° 008-2005-IN, de fecha 07 de diciembre de 2005**, aprueba otro Reglamento que dispone la incorporación del Personal de Empleados Civiles nombrado de la Policía Nacional del Perú en la Categoría Remunerativa de Oficiales Subalternos de Servicios, y deroga el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 316-90-EF, en lo que respecta a los Empleados Civiles de la Policía Nacional del Perú. Otorgando la Categoría Remunerativa cumpliendo los requisitos de pertenecer al Grupo ocupacional, Nivel y Categoría respectiva, dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, y Tiempo de Servicios reconocidos por la Policía Nacional del Perú a la fecha de vigencia del Reglamento, otorgando el nivel inicial de la Categoría Remunerativa de Oficiales de Servicios se aplica las siguientes escalas:

#### ESCALA 01

##### PERSONAL DE EMPLEADOS CIVILES DEL GRUPO OCUPACIONAL PROFESIONAL CON TÍTULO UNIVERSITARIO, CON MÁS DE CINCO AÑOS O MÁS DE DIEZ CICLOS DE ESTUDIOS

NIVEL	CATEGORÍA	TIEMPO DE SERVICIOS RECONOCIDOS POR LA PNP	CATEGORÍA REMUNERATIVA
14	P - A	De 26 años a más	Coronel
	P - A	De 20 a 25 años	Comandante
	P - A	De 15 a 19 años	Mayor
	P - A	De 00 a 14 años	Capitán
13	P - B	De 20 años a más	Comandante
	P - B	De 15 a 19 años	Mayor
	P - B	De 00 a 14 años	Capitán
12	P - C	De 15 años a más	Mayor
	P - C	De 00 a 14 años	Capitán
11	P - D	De 00 años a más	Capitán

#### ESCALA 02

##### PERSONAL DE EMPLEADOS CIVILES DEL GRUPO OCUPACIONAL PROFESIONAL CON TÍTULO UNIVERSITARIO CON NO MÁS DE CINCO AÑOS O NO MÁS DE DIEZ CICLOS DE ESTUDIOS

NIVEL	CATEGORÍA	TIEMPO DE SERVICIOS RECONOCIDOS POR LA PNP	CATEGORÍA REMUNERATIVA
14	P - A	De 27 años a más	Coronel

NIVEL	CATEGORÍA	TIEMPO DE SERVICIOS RECONOCIDOS POR LA PNP	CATEGORÍA REMUNERATIVA
13	P - A	De 21 a 26 años	Comandante
	P - A	De 15 a 20 años	Mayor
	P - A	De 07 a 14 años	Capitán
	P - A	De 00 a 06 años	Teniente
12	P - B	De 16 años a más	Mayor
	P - B	De 07 a 15 años	Capitán
	P - B	De 00 a 06 años	Teniente
11	P - C	De 07 a 15 años	Capitán
	P - C	De 00 a 06 años	Teniente
11	P - D	De 00 años a más	Teniente

**ESCALA 03  
PERSONAL DE EMPLEADOS CIVILES DEL GRUPO  
OCUPACIONAL BACHILLER UNIVERSITARIO**

NIVEL	CATEGORÍA	TIEMPO DE SERVICIOS RECONOCIDOS POR LA PNP	CATEGORÍA REMUNERATIVA
12	P - C	De 24 años a más	Mayor
	P - C	De 15 a 23 años	Capitán
	P - C	De 07 a 14 años	Teniente
	P - C	De 00 a 06 años	Alférez
11	P - D	De 15 años a más	Capitán
	P - D	De 07 a 14 años	Teniente
	P - D	De 00 a 06 años	Alférez
10	P - E	De 07 años a más	Teniente
	P - E	De 00 a 06 años	Alférez
09	P - F	De 00 años a más	Alférez

**ESCALA 04  
PERSONAL DE EMPLEADOS CIVILES DEL  
GRUPO OCUPACIONAL TÉCNICO**

NIVEL	CATEGORÍA	TIEMPO DE SERVICIOS RECONOCIDOS POR LA PNP	CATEGORÍA REMUNERATIVA
10	T - A	De 26 años a más	ES
	T - A	De 20 a 25 años	EB
	T - A	De 15 a 19 años	ET 1
	T - A	De 10 a 14 años	ET 2
	T - A	De 05 a 09 años	ET 3
	T - A	De 00 a 04 años	E1
09	T - B	De 20 años a más	EB
	T - B	De 15 a 19 años	ET 1
	T - B	De 10 a 14 años	ET 2
	T - B	De 05 a 09 años	ET 3
	T - B	De 00 a 04 años	E 1
08	T - C	De 15 años a más	ET 1
	T - C	De 10 a 14 años	ET 2
	T - C	De 05 a 09 años	ET 3
	T - C	De 00 a 04 años	E 1
07	T - D	De 10 años a más	ET 2
	T - D	De 05 a 09 años	ET 3
	T - D	De 00 a 04 años	E 1
06	T - E	De 05 años a más	E T 3
	T - E	De 00 a 04 años	E 1
05	T - F	De 00 años a más	E 1

**ESCALA 05  
PERSONAL DE EMPLEADOS CIVILES DEL  
GRUPO OCUPACIONAL AUXILIAR**

NIVEL	CATEGORÍA	TIEMPO DE SERVICIOS RECONOCIDOS POR LA PNP	CATEGORÍA REMUNERATIVA
07	A - A	De 23 años a más	ET 2
	A - A	De 17 a 22 años	ET 3
	A - A	De 11 a 16 años	E 1
	A - A	De 05 a 10 años	E 2
	A - A	De 00 a 04 años	E 3
06	A - B	De 16 años a más	ET 3
	A - B	De 10 a 15 años	E 1
	A - B	De 05 a 09 años	E 2
	A - B	De 00 a 04 años	E 3
05	A - C	De 10 años a más	E 1
	A - C	De 05 a 09 años	E 2
	A - C	De 00 a 04 años	E 3
04	A - D	De 05 años a más	E 2
	A - D	De 00 a 04 años	E 3
03	A - E	De 00 años a más	E3

Al Personal de Empleados Civiles de la Policía Nacional que se le otorga la categoría Remunerativa de Oficial o Especialista de Servicios, tiene derecho a percibir los siguientes conceptos:

**TÍTULO III  
REGIMEN ECONÓMICO**

**CAPÍTULO I  
DE LAS REMUNERACIONES**

**Artículo 12°.-** Al Personal de Empleados Civiles de la Policía Nacional que se le otorga la Categoría Remunerativa de Oficial o Especialista de Servicios, tiene derecho a percibir los siguientes conceptos:

- Remuneración Básica.
- Remuneración Reunificada.
- Remuneración Transitoria para Homologación.
- Remuneración Calificada.
- Dedicación Exclusiva.
- Remuneración Personal.
- Remuneración Familiar.
- Bonificación Especial por Calificación y/o Servicio, según corresponda.
- Retardo de Ascenso, según corresponda.
- Riesgo de Vida.
- Alta Especialidad, según corresponda.
- Servicio de Calle, según corresponda.
- Ejercicio de Docencia, según corresponda.
- Aguinaldos.
- Escolaridad.
- Vacaciones.
- Otras Bonificaciones otorgadas por cualquier denominación.

Habiéndose dispuesto los conceptos remunerativos, no se cumplió en insertar en la planilla de pagos del Personal Policial de Servicios, tampoco con lo descrito de Otras bonificaciones por cualquier denominación.

Con Resolución Directoral N° 027-2005-DIRGEN/DIRREHUM, de fecha 10 de enero de 2005, el Director General de la Policía Nacional del Perú, Resuelve RESTITUIR A PARTIR DEL 15 DE ABRIL DE 2003, al Personal Civil nombrado en actividad y pensionistas PNP en las categorías remunerativas equivalentes al personal de Oficiales y Especialistas de Servicios PNP, por mandato judicial.

Resolución Ministerial N° 0814-2006-IN/PNP, de fecha 08 de marzo de 2006, el Ministro del Interior, emite resolución que Resuelve Incorporar al Personal Civil nombrado de la Policía Nacional del Perú en la Categoría remunerativa de Oficiales y Subalternos de servicios, a que se refiere el artículo 47° del Decreto Legislativo N° 573.

#### **Otra Supresión de Derechos Laborales**

Sin embargo el Ministerio del Interior, mediante Resolución Ministerial N° 0242-2007-IN/PNP, de fecha 15 de abril de 2007, Resuelve la nulidad de oficio de la Resolución Ministerial N° 0814-2007-IN/PNP, con el fundamento que la citada Resolución Ministerial contraviene lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, referido a que las leyes no tienen efecto ni fuerza retroactiva, por lo que incurre en vicio que causa su nulidad de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Luego emite Resolución el Ministro del Interior, la Resolución Ministerial N° 0944-2010-IN/PNP, de fecha 13 de setiembre de 2010, Resolviendo la Incorporación con eficacia al 08 de diciembre de 2005, fecha de la vigencia del Decreto Supremo N° 008-2005-IN, al personal de Empleados Civiles nombrado de la Policía Nacional del Perú en actividad, cesante o jubilación en la Categoría Remunerativa de Oficiales y Subalternos de Servicios, actualmente Especialistas de Servicios.

Sin embargo, con una mala técnica legislativa del Poder Ejecutivo y obviando las Resoluciones vigentes de reconocimiento de los Derechos de Equivalencia Remunerativa deja sin efecto mediante Decreto Legislativo N° 1132, de fecha 09 de diciembre de 2012, publican el Decreto Legislativo que aprueba nuevas estructura de ingresos aplicable al personal Militar de la Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, donde en las Disposiciones Complementaria Derogatorias, Segunda deroga el artículo 47 del Decreto Legislativo N° 573 y el Decreto Supremo 008-2005-IN.

#### **Informes Favorables de Instituciones Competentes**

Con Oficio N° 016-2013-DCC-CAL, de fecha 20 de febrero de 2013, El Ilustre Colegio de Abogados de Lima, emite informe de consulta formulada por la Asociación de Empleados Civiles y Especialistas de la PNP, en la opinión concluye que: 1) Los agremiados de la Asociación pueden invocar válidamente su derecho adquirido de ser considerados en forma ultractiva al régimen dispuesto por el artículo 47 del Decreto Legislativo N° 573 su Reglamento,



siempre y cuando hayan tenido la condición de personal civil nombrado de la PNP hasta el 09.12.2012. **2)** con posterioridad a dicha fecha es decir a partir del 10.12.2012, habiendo entrado en vigencia la derogatoria del artículo 47° del Decreto Legislativo N° 573 y de su Reglamento, el Decreto Supremo N° 008-2005IN, conforme a la Segunda Disposición Complementaria y Derogatoria y Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1132, y en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, e Personal Civil nombrado de la PNP que tenga condición de tal desde esa fecha 10.12.2012 estará bajo el régimen laboral y/o administrativo que le corresponda, de acuerdo a ley, según sea el caso. **3)** El no cumplimiento del reconocimiento del régimen dispuesto por el artículo 47° de Decreto Legislativo N° 543 y su Reglamento a favor del Personal nombrado de la PNP que tiene sus derechos adquiridos en mérito de estas normas (dentro del contexto de la absuelta), otorgara el valido derecho de exigir administrativa y/o judicialmente, de ser necesario, el cumplimiento de este régimen, bajo responsabilidad administrativa y hasta penal, de la autoridad administrativa que fuere renuente en su reconocimiento y ejecución.

Mediante oficio N° 161-2007-OD-LIMA, la Defensoría del Pueblo, Dirigido al Ministerio de Interior, emite informe respecto a la importancia del respecto y cumplimiento de decisiones judiciales, señala que de acuerdo al artículo 139° inciso 2) de nuestra Constitución indicando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

A mayor detalle ilustra el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece el carácter de vinculante de las decisiones judiciales.

Con esta exposición u sustento la Defensoría del Pueblo, indica que la Resolución Ministerial N° 814-2006-IN/PNP, constituye un acto administrativo emitido en virtud de una sentencia judicial producto de una acción de cumplimiento. De ahí que las decisiones administrativas que se adopten no pueden contravenir la razón ni la esencia del mandato jurisdiccional. Por ello recomienda la NULIDAD de oficio la Resolución Ministerial N° 814-2006-IN/PNP, publicada en el diario oficial el Peruano el 15 de abril de 2007 y EXHORTA realicen las gestiones necesarias para dar cabal cumplimiento a la Sentencia de Vista emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

### **Teorías de los Derechos Adquiridos y de los Hechos Cumplidos.**

En el presente caso de los Empleados Civiles de la Policía Nacional del Perú, habiendo sido beneficiados con el artículo 47° en el Decreto Legislativo N° 573, de equivalencia remunerativa a Oficiales, Especialistas y Subalternos de Servicios, con presupuesto o financiamiento incluido para su incremento remunerativo, mas la sentencia fundada de Acción de Cumplimiento, con calidad de Cosa Juzgada, con Resoluciones Ministeriales y Directoral y Reglamento aprobado con Decreto Supremo que reconoce equivalencia remunerativa, adquirieron derechos laborales , las cuales se traducen en los Derechos Adquiridos y Hechos Cumplidos, por ello se desarrolla ambas teorías.

Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. 2006. Pag. 106, precisa que:

"Derecho Adquirido. - el que por razón de la misma ley se encuentra irrevocable y definitivamente incorporado al patrimonio de una persona, tal la propiedad

ganaba por usucapión, una vez transcurrido el tiempo y concurriendo los demás requisitos sobre intención, título y buena fe.

Conflicto y afirmación. - El derecho Adquirido, el creado al amparo de una legislación, choca con el nuevo derecho cuando éste introduce una disposición legal posterior que suprime o modifica la precedente situación jurídica. En principio, por efecto de la irretroactividad de las leyes, salvo expreso indicación en contra, o en forma absoluta, con exclusión de la posibilidad, los derechos adquiridos son respetados por la nueva ley.

Cabe observar, pues, que la doctrina y la legislación referente a los derechos adquiridos representa una conservación y una victoria de los derechos subjetivos de sus titulares respectivos frente al derecho objetivo, afín de impedir cómodas e impunes violaciones de aquellos por una legislación reformadora" [...].

La sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los Expedientes Acumulados N° 001-2004-AI/TC y 002-2004-AI/TC. DE FECHA 27.09.2004, emitida en Pleno Jurisdiccional que establece en su séptimo considerando que los derechos adquiridos son:

"7. [...] aquella que han entrado en nuestro dominio que hacen parte de él, y de los cuales ya no puede privarnos aquel de quien los tenemos [...]".

Respecto a la teoría de los hechos cumplidos, se tiene la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 0025-2007-PI/TC de fecha 19.09.2007, también emitida en el Pleno Jurisdiccional, que establece claramente que la teoría de los hechos cumplidos ha sido recogida por nuestro ordenamiento jurídico y se encuentra en el fundamento:

"89. (...) consagrada en el artículo 103° de nuestra Carta Magna, por lo que una norma posterior, puede modificar una norma anterior que regula un determinado régimen laboral. así por ejemplo ha señalado que "(...) conforme a la reforma del artículo 103 de la Constitución, la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos: salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. En este sentido, la Constitución consagra la tesis de los hechos cumplidos por la aplicación de las normas.

90. (...) como ha quedado dicho, el artículo 103° de la Constitución consagra la teoría de los hechos cumplidos por lo que la ley, desde su entrada en vigencia es aplicable para todas las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes."

Estando a lo expuesto, queda establecido que los derechos adquiridos son aquellos que, una vez surgidos, forman parte del "patrimonio" de su beneficiario y, en consecuencia, las normas posteriores no pueden afectarlo pues seguirá produciendo los efectos previstos desde el momento en que se originaron. De esta forma la teoría de los derechos adquiridos produce como efecto la aplicación ultractiva de una norma ya modificada o derogada.

Respecto a la teoría de los Hechos Cumplidos, aborda la situación jurídica complementaria que, para el caso de los Empleados Civiles, se generara como consecuencia de la vigencia de una norma: la norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia y a partir

de ésta. En otras palabras, si se genera un derecho bajo una primera norma y, luego de producir sus efectos, esa primera norma es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta segunda norma los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ella y ya no serán regulados por la primera.

La teoría de los hechos cumplidos aplica siempre de manera inmediata a su vigencia las normas en base al efecto de la derogatoria de una norma anterior y, por ende, de la propia irretroactividad de la ley.

Por ello se tiene al Jurista Marcial Rubio Correa, (...) quien precisa convivencia entre los derechos adquiridos y los hechos cumplidos, afirmando que:

"Pareciera que ambas teorías son completamente incompatibles entre si pero eso, no es verdad: en realidad ambas están de acuerdo en que, mientras la ley original no sea modificada, ella es la aplicable a los hechos que ocurran. La diferencia en los efectos de ambas se presenta a partir de la modificación legislativa: desde ese momento, la teoría de los derechos adquiridos pretende la aplicación ultractiva de las normas anteriores en tanto que la de los hechos cumplidos pretende la aplicación inmediata de la nueva norma a los hechos que ocurran bajo ella, aunque desde luego respeta que los hechos anteriores se entiendan regidos por la ley anterior, vigente cuando ellos ocurrieron."

Estando a las consideraciones y fundamentos expuestos, se debe restablecer en todos sus extremos el artículo 47° en el Decreto Legislativo N° 573, que disponía la equivalencia remunerativa a Oficiales, Especialistas y Subalternos de Servicios, con presupuesto o financiamiento incluido para su incremento remunerativo en el año 1990, haciendo caso omiso el Ministerio del Interior habiendo Sentencias Judiciales con calidad de cosa juzgada. Y debiendo emitir nuevo Reglamento con lo que dispone y el espíritu del artículo 47° Decreto Legislativo N° 573.

## **II. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL**

La propuesta legislativa no contraviene la Constitución Política del Perú, por el contrario, lo complementa y restituye derechos laborales vulnerados por la misma Institución o Ministerio del Interior.

## **III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO**

El proyecto de ley, no genera gasto al erario nacional, debido a que la iniciativa Legislativa es restitutiva de derechos laborales, el costo de la Equivalencia Remunerativa ya fue otorgado al Ministerio del Interior, al momento de la emisión del Decreto Legislativo N° 573°, toda vez que se aprobó el crédito suplementario conforme lo establece en su artículo 47°.

El beneficio será para todo los Servidores Civiles Nombrados de la Policia Nacional del Perú, con la actualización de la Equivalencia Remunerativa en su planilla de pagos con la remuneración equivalente de Oficial de Servicios, beneficiando un aproximado de 650 Empleados Civiles de la PNP.

#### IV. VINCULACION CON LAS POLITICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa, se encuentra en armonía con las siguientes Políticas de Estado:

**Política 11:** Promoción de la Igualdad de oportunidades sin discriminación

**Política 14:** Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo

**Política 24:** Afirmación de un Estado eficiente y transparente

**Política 28:** Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial